

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, comunico que fue presentado en término recurso de reposición contra auto de fecha 12 de septiembre de 2022. Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2016-00284-00.
REF: ESPECIAL DE DISOLUCION LIQUIDACION Y
CANCELACIÓN DE REGISTRO SINDICAL
DEMANDANTE: FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SUBDIRECTIVA SECCIONAL EL COPEY DEL SINDICATO
DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA METAL-
MECANICA, METALICA, METALURGICA, SIDERURGICA,
ELCETROMECHANICA, FERROVIARIA,
COMERCIALIZADORA, TRANSPORTADORA AFINES Y
SIMILARES DEL SECTOR SINTRAIME.

Valledupar, 22 de septiembre de 2022

AUTO

Se decide recurso de reposición presentado por el extremo demandante FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A.

ANTECEDENTES

El art 63 del CPTSS señala que el recurso de reposición procede contra autos interlocutorios, que se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados.

En caso bajo estudio, el auto que negó prueba testimonial solicitada en el presente asunto, se notificó por Estado electrónico N° 105 en calenda trece de septiembre de 2022 y el recurso fue interpuesto el día quince del mismo mes y año, es decir dentro del término señalado por la norma, razón por la cual es procedente el estudio del mismo.

Fundamenta el accionante su recurso en contra la providencia de marras, por considerar que el auto atacado es un criterio contrario al objeto de la prueba pretendida, eso por cuanto los testimonios solicitados podrán dar fe de las actividades que se desarrollan en Jurisdicción del municipio El Copey, brindando al Despacho una actualización de la situación, criterios que a

voces de la sociedad demandante podrán dar claridad a esta Judicatura de la legalidad de la subdirectiva sindical cuya disolución se persigue.

C O N S I D E R A C I O N E S

El art 63 del CPTSS señala que el recurso de reposición procede contra autos interlocutorios, que se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados.

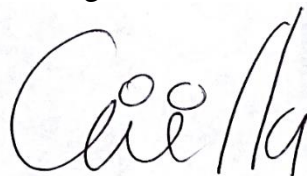
Por su parte el Art 53 del CPTSS, establece el principio de la pertinencia de la prueba cuando dispone que “el Juez podrá, en decisión motivada rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito”. De modo que el material probatorio solicitado por las partes debe estar en directa relación con el Thema Probandum.

Bajo ese contexto, considera este despacho que, estudiado el objeto de la prueba pretendida y el pleito puesto de presente por medio de éste proceso, en efecto esa testimonial pedida resulta inconducente, eso teniendo en cuenta que la causal de disolución invocada, no está relacionada de forma alguna con las funciones de los empleados de Fenoco, y si con la cantidad de miembros de esa subdirectiva.

Entonces, como los argumentos traídos por la parte recurrente no son de recibo para el despacho y por tanto no hacen que se modifique la decisión, la misma no se repone.

Finalmente, como quiera que se presenta recurso de apelación como subsidiario y por encontrarse la decisión atacada enlistada en el Art 65 del CPTSS se concederá en el efecto devolutivo y será enviado el expediente digitalizado al Honorable Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil Familia Laboral, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

Proyectó: ACMM

